

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I – 331/2021

|  |
|--|
| <b>PROCESO EJECUTIVO</b>   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120130021500</b>                      |
| <b>DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.</b>                |
| <b>DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b> |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**1. ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de 27 de abril de 2017<sup>1</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este juzgado el 16 de junio de 2015, negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, y condenó en costas a la **Sociedad Comercializadora Golden Resorts S.A.**, disponiendo que estas serían liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por auto 13 de agosto de 2018<sup>3</sup>, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado por valor de \$1.475.434, providencia que se notificó el 14 de agosto de 2018.

**2. SOLICITUD**

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con base a la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que en el presente caso se de aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago contra la vencida Comercializadora Golden Resorts S.A., a fin de cobrar las costas procesales ordenadas en el expediente, así mismo la doctora DANIELA BALEN MEDINA abogada del Ministerio en mención, también solicitó se libre mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, con base en la sentencia proferida por este Despacho el 16 de junio de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133340012013-0021500, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de abril de 2017.

<sup>1</sup> Ver folios 36 a 64

<sup>2</sup> Ver folios 374 a 388

<sup>3</sup> Ver folio 413

### 3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO EJECUTIVO

Es necesario indicar que, si bien al momento de radicar la segunda solicitud de mandamiento de pago ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, el despacho en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de la presentación del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 30 de mayo de 2013, su actuación judicial se rigió por lo dispuesto en el CPACA, así mismo lo relacionado con la ejecución deberá ceñirse a las normas allí contenidas, y conforme a la remisión del artículo 306, en cuanto señala que los aspectos no regulados en esa norma se seguirá el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será aplicable este último en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### 4. COMPETENCIA

Respecto de la competencia se tiene que los artículos 155 y 156 disponen:

*“Artículo. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio de observaran las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) *Subrayado fuera de texto)*

Atendiendo a la norma transcrita, la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos, siempre que la cuantía del proceso ejecutivo no supere 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que se cumple en el presente caso, toda vez que la ejecución se limita a las costas procesales liquidadas en cuantía de \$ 1.475.434, y como quiera que este Juzgado dictó la sentencia de primera instancia es competente para conocer de la ejecución pretendida.

### 5. DEL TÍTULO EJECUTIVO, RQUISITOS, CADUCIDAD

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin embargo, no contempló la posibilidad de la ejecución de las costas procesales, esto es, señaló el título ejecutivo cuando la condena se efectúa contra una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, sin contemplar la posibilidad de que el condenado sea una persona natural, razón por la cual, en este caso habrá que acudir al artículo 306 del CPACA, en cuanto dispone que en los aspectos no regulados en esa normativa se seguirá el Código General del Proceso, que en su artículo 422 señala:

*ARTÍCULO 422 TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En esta normativa se contempla en general, que el título ejecutivo puede constituirse por una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Situación aplicable al caso en estudio, toda vez que la condena en costas proferida por esta jurisdicción se realizó a favor de la entidad demandada, esto es, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en contra de la Sociedad Comercializadora Golden Resorts S.A.

El numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, condición que se cumple en el caso bajo estudio, la cual fue expedida por la Secretaría del Despacho, certificando que la ejecutoria de las providencias se configuró el 19 de agosto de 2019<sup>4</sup>.

Respecto a la caducidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso*

---

<sup>4</sup> En el presente caso la ejecutoria se tomará del auto de 13 de agosto de 2019, por medio del cual este Despacho aprobó la liquidación de costas procesales.

Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los cinco (5) años para configurarse la caducidad se vence el 19 de agosto de 2024<sup>5</sup>, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

## 6. PROCESO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA

Señala el artículo 298 del CPACA que, transcurrido un año luego de la ejecutoria de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, si estas no se han pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió deberá ordenar su cumplimiento de inmediato, además el artículo 306 del CGP dispone:

### *“Ejecución*

*Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Conforme lo establece la norma, sin necesidad de demandar el acreedor de una sentencia que condene al pago de una suma dineraria deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, el cual se adelantará en proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia y, de ser el caso, por las costas, como sucede en el presente caso. Por lo que en la medida que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, el Despacho accederá a dicha solicitud.

Ahora, en el presente caso la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la apoderada del mismo, solicitaron librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“con base a la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar al caso el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual solicito que su Despacho ordene mandamiento de pago contra la parte vencida en juicio, a fin de cobrar las costas procesales ordenadas en el expediente.  
(...)”*

---

<sup>5</sup> Toda vez que la fecha de ejecutoria del auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales data del 19 de agosto de 2019.

*En calidad de apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicito, darle prioridad y mayor celeridad al proceso referenciado, en la medida que sea posible, en relación a la expedición del auto que liquida costas, con el fin de que ordene el mandamiento de pago contra la parte vencida en juicio, de conformidad a lo consagrado en el artículo 306 del CGP”, sin solicitar pago alguno de intereses moratorios, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434) M/CTE.*

Por lo anterior, el Despacho considera que existe mérito para acceder a la solicitud realizada por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la apoderada del mismo y en consecuencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor del **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, y en contra de la **Sociedad Comercializadora Golden Resorts S.A.**, identificado con Nit. 900.044.852-2, por:

#### **La obligación de pagar:**

**La suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$ 1.475.434) por costas procesales** ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, el 27 de abril de 2017, liquidados por Auto de 10 de agosto de 2018.

**Más los intereses legales correspondientes, hasta que se haga efectivo el pago.**

**SEGUNDO:** Esta **obligación deberá ser cancelada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar vía correo electrónico a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.**, en los términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 y el 291 del Código General del Proceso, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta providencia, adjuntando copia de la misma.

**CUARTO:** Notificar **por estado** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** Se le advierte a la **Sociedad Comercializadora Golden Resorts S.A.** que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP. Término que empezará a correr una vez se surta la notificación correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DANIELA BALEN MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.087.482 y Tarjeta Profesional No. 316.766 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los términos del poder allegado.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría abrase un cuaderno separado para insertar todas las actuaciones correspondientes a la ejecución de las costas procesales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ba4706f85a8aa63fed84c2b92d964baed9b76f417ba68bd078b87887319c26  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-607/2021

|   |
|---|
| <b>NULIDAD SIMPLE</b>   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150036000</b>   |
| <b>DEMANDANTE: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA<br/>DISTRITAL DE HÁBITAT</b>                             |
| <b>DEMANDADO: MARÍA CRISTINA BERNAL MONROY, ANA MARÍA<br/>CALDERÓN CADENA Y ADA MONTILLA GUERRERO Y OTROS</b> |

**REQUIERE**

Mediante providencia de 10 de marzo de 2021 encontrándose el proceso pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dar aplicación al principio de transparencia, el Despacho antes de correr traslado para continuar con dicha etapa, corrió traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

A través de radicado de 16 de marzo de 2021 la apoderada de la Excuradora Urbana No. 2 de Bogotá, Arquitecta MARÍA CRISTINA BERNAL MONRROY, se pronunció frente al traslado de las pruebas allegadas por las diferentes entidades requeridas, señalando:

*“En cumplimiento a lo ordenado en continuación de audiencia inicial, surtida el 28 de octubre de 2020, el Despacho dispuso oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (SDP), entre otras, para que remitiera con destino al proceso, los siguientes documentos:*

- *“Copia de los planos E-123/4-04; E123/4-05 (reposan como prueba documental allegada por tercero con interés a folio 594, pero tienen un sello de la Secretaría Distrital de Planeación que indica “(...) se observan tachaduras y enmendaduras que no registran los actos administrativos que las apruebes”); E 123 /1-11; 123/1-12, correspondientes a la Resolución No. 196 de 1984. Así mismo debe certificar porque registra sello, que significan y a que resoluciones corresponden y que validez tienen estos planos con ese sello”.*

*Respecto de este punto se tiene que la SDP, efectivamente, allegó los planos solicitados (4), pero no se pronunció frente al requerimiento: “Así mismo debe certificar porque registra sello, que significan y a que resoluciones corresponden y que validez tienen estos planos con ese sello”.*

*En este aspecto, comedidamente le solicito al Despacho que, si a bien lo considera, requiera a la SDP, para que haga el pronunciamiento respectivo.*

*Respecto al segundo punto, el Despacho requirió a la citada entidad para que allegara los siguientes planos:*

- “Copia de los planos E-123/4-10 (reposa en el expediente como prueba aportada por el tercero con interés a folio 608 pero es ilegible) y E-123/4-11, correspondientes a los aprobados por dicha entidad mediante Resolución No. 171 de 1988”.

Frente a este requerimiento la SDP, respondió:

Adicionalmente, se informa que los planos E-123/4-10 y E-123/4-11, corresponden a planos anulados, los cuales fueron reemplazados por los planos E-123/4-27 y E-123/4-28. Los planos anulados fueron transferidos al archivo de Bogotá en el año 2006.”

Si el Despacho a bien lo considera, respetuosamente le solicito, requerir a la SDP, para que indique los motivos de anulación, la fecha de la misma y el motivo del reemplazo.

De igual forma, la SDP, omitió remitir la siguiente documentación, requerida en oficio independiente:

-“Copia de los planos: E 123/4-07; E 123/407-1, aprobados para la urbanización

Bolivia Oriental Etapa I”

-“Copia de los Planos: E 123/4-09; E 123/4-24, aprobados para la urbanización Bolivia Oriental Etapa II”.

Lo anterior, pese a que fue requerido, como consta a folio 1069.

Por último, vale mencionar que revisada la información allegada por la SDP, no se encontró copia íntegra de los antecedentes que dieron origen a la expedición de la Res 12-20078 del 17 de febrero de 2012, demandada. Pese al requerimiento hecho por el Despacho, como consta en el oficio obrante a folio 1069, donde se indica:

“Copia de los antecedentes administrativos de la Resolución 12-20078 del 17 de febrero de 2012”.

Así las cosas y en consideración a que la apoderada de la ex curadora Urbana No. 2 de Bogotá, Arquitecta María Cristina Bernal Monroy, la información aportada por la Secretaría Distrital de Planeación, que fue decretada en la continuación de la audiencia inicial de 28 de octubre de 2019, no es clara requiere de ciertos pronunciamientos sobre la misma y en términos generales está incompleta. De acuerdo con lo anterior, se **requiere** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** a través de la presente providencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie al respecto, complementando, aclarando, complementando y allegando la documentación faltante, conforme a lo indicado por la profesional del derecho que representa los intereses de la ex curadora María Cristina Bernal Monroy.

Adviértase a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

La respuesta al presente requerimiento deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Una vez cumplida por la Secretaría Distrital de Planeación lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**918026f31fed7876a4631e1114de131d43aa9cd8161281ddf57e6ce04bc190f4**

Documento generado en 11/08/2021 09:27:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-329/2021

|  |
|--|
| <b>PROCESO EJECUTIVO</b>   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150042300</b>                                    |
| <b>DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA</b>                                     |
| <b>DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**1. ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este juzgado el 27 de abril de 2017, negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, y condenó en costas al señor **Andrés Felipe Infante Gaviria**, disponiendo que estas serían liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por auto 16 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado por valor de \$295.080, providencia que se notificó el 17 de septiembre de 2020.

**2. SOLICITUD**

La apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con base en la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de abril de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133340012015-00423-00, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2018, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA, con base en la obligación contenida en la liquidación de costas procesales ordenadas por el superior, dentro del proceso en mención.

**3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO EJECUTIVO**

Se debe indicar que, si bien al momento de radicar la demanda ejecutiva se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho en aras de garantizar el debido

---

<sup>1</sup> Ver folios 15 a 32  
<sup>2</sup> Ver folios 210 a 226  
<sup>3</sup> Ver folios 245 a 246

proceso que le asiste a la parte demandante, los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de la presentación del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 29 de octubre de 2015, su actuación judicial se rigió por lo dispuesto en el CPACA, así mismo lo relacionado con la ejecución deberá ceñirse a las normas allí contenidas, y conforme a la remisión del artículo 306, en cuanto señala que los aspectos no regulados en esa norma se seguirá el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será aplicable este último en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **4. COMPETENCIA**

Respecto de la competencia se tiene que los artículos 155 y 156 disponen:

*“Artículo. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)*

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio de observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

*(...) Subrayado fuera de texto)*

Atendiendo a la norma trascrita, la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos, siempre que la cuantía del proceso ejecutivo no supere 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que se cumple en el presente caso, toda vez que la ejecución se limita a las costas procesales liquidadas en cuantía de \$295.080, y como quiera que este Juzgado dictó la sentencia de primera instancia es competente para conocer de la ejecución pretendida.

#### **5. DEL TÍTULO EJECUTIVO, REQUISITOS, CADUCIDAD**

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin

embargo, no contempló la posibilidad de la ejecución de las costas procesales, esto es, señaló el título ejecutivo cuando la condena se efectúa contra una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, sin contemplar la posibilidad de que el condenado sea una persona natural, razón por la cual, en este caso habrá que acudir al artículo 306 del CPACA, en cuanto dispone que en los aspectos no regulados en esa normativa se seguirá el Código General del Proceso, que en su artículo 422 señala:

*ARTÍCULO 422 TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En esta normativa se contempla en general, que el título ejecutivo puede constituirse por una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Situación aplicable al caso en estudio, toda vez que la condena en costas proferida por esta jurisdicción se realizó a favor de la entidad demandada, esto es, Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad y en contra del demandante Andrés Felipe Infante Gaviria.

El numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, condición que se cumple en el caso bajo estudio, la cual fue expedida por la Secretaría del Despacho, certificando que la ejecutoria de las providencias se configuró el 22 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

Respecto a la caducidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)*

---

<sup>4</sup> En el presente caso la ejecutoria se tomará del auto de 16 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho aprobó la liquidación de costas procesales.

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los cinco (5) años para configurarse la caducidad se vence el 22 de septiembre 2025<sup>5</sup>, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

## 6. PROCESO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA

Señala el artículo 298 del CPACA que, transcurrido un año luego de la ejecutoria de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, si estas no se han pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió deberá ordenar su cumplimiento de inmediato, además el artículo 306 del CGP dispone:

### *“Ejecución*

*Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Conforme lo establece la norma, sin necesidad de demandar el acreedor de una sentencia que condene al pago de una suma dineraria deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, el cual se adelantará en el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia y, de ser el caso, por las costas, como sucede en el presente caso. Por lo que en la medida que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, el Despacho accederá a dicha solicitud.

Ahora, en el presente caso la apoderada de Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“Solicito que, se libere mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.440.726, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$295.080), conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta la decisión proferida en segunda instancia en el proceso No. 11001333400120150042300, la cual se encuentra en firme.*

---

<sup>5</sup> Toda vez que la fecha de ejecutoria del auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales data del 16 de septiembre de 2020.

2. Lo anterior, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice.
3. Que se condene a las partes demandadas, por las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen en su oportunidad procesal.
4. Se tenga notificado por estado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Y 431 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso – CGP”.

Visto lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$295.080) M/CTE, más los intereses legales correspondientes, hasta que se haga efectivo el pago.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe mérito para acceder a la solicitud realizada por la apoderada de la ejecutante y librar mandamiento de pago en las siguientes condiciones.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, y en contra del señor **Andrés Felipe Infante Gaviria**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.440.726, por:

### **La obligación de pagar:**

**La suma de doscientos noventa y cinco mil ochenta pesos (295.080) por costas procesales** ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, el 22 de noviembre de 2018, liquidados por Auto de 05 de marzo de 2019.

**Más los intereses legales correspondientes, hasta que se haga efectivo el pago.**

**SEGUNDO:** Esta **obligación deberá ser cancelada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar vía correo electrónico al señor **ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA**, en los términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 y el 291 del Código General del Proceso, , esta providencia, adjuntando copia de la misma.

**CUARTO:** Notificar **por estado** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** Se le advierte al señor **Andrés Felipe Infante Gaviria** que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP. Término que empezará a correr una vez se surta la notificación correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.245.502 y Tarjeta

Profesional No. 267.698 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá D.C. –  
Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos del poder allegado.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría abrase un cuaderno separado para insertar todas las  
actuaciones correspondientes a la ejecución de las costas procesales.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d1e0a0d5c44fc280b8fbfe24f3a314213a3adbec542d4a4d446823deb07  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-330/2021

|  |
|--|
| <b>PROCESO EJECUTIVO</b>   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150042300</b>                                    |
| <b>DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA</b>                                     |
| <b>DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b> |

**NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de 22 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este juzgado el 27 de abril de 2017, negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas al señor **Andrés Felipe Infante Gaviria**, disponiendo que estas serían liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por auto 16 de septiembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado por valor de \$295.080, providencia que se notificó el 17 de septiembre de 2020.

La apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con base en la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de abril de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133340012015-00423-00, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2018, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA, con base en la obligación contenida en la liquidación de costas procesales ordenadas por el superior, dentro del proceso en mención, así como el decreto de medida cautelar, en los siguientes términos:

*“Respetuosamente solicito mediante este escrito, que se decreten las siguientes medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, iniciada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en contra del ejecutado, medidas que solicito recaigan sobre los bienes de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA de conformidad con el artículo 599 del CGP, así:*

*1. Solicito se sirva decretar el embargo de las sumas de dinero que el demandado tenga en cuentas corrientes, ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea el demandado, en los siguientes Bancos a Nivel Nacional:*

*Banco Davivienda*

*Bancolombia  
Banco Av Villas  
Banco Corbanca – Itau  
Banco BBVA  
Banco Caja Social  
Banco De Bogotá  
Banco Popular  
Banco Corbanca  
Banco Procredit  
Banco Gnb Sudameris  
Banco de Crédito  
Banco de Occidente  
Bnaco Falabella  
Banco Comeva  
Bancamía*

*Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención de lo mencionado con anterioridad a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes.*

*2. Solcito, embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que a cualquier título haya depositado el demandado en las Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento Comercial, Fiduciarias a Nivel Nacional relacionadas a continuación.*

*Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial: Corporación Financiera Colombiana S.A Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A y Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.*

*Fiduciarias: BBVA Fiduciaria S.A, Fiduciaria Comena S.A, Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Corficolombiana S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria GNB Sudameris S.A y Fiduciaria Davivienda S.A.*

*3. Solcito, embargo, secuestro del vehículo de placa ZXU917, de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA”.*

Visto lo anterior, procede el Despacho a estudiar si existe mérito para decretar la medida cautelar solicitada, y en ese sentido se tiene que la ejecutante solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que el demandado o ejecutado tenga en cuentas corrientes, ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea en una serie de Bancos a nivel nacional, así como el embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que a cualquier título haya depositado el demandado en las Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento Comercial, Fiduciarias a Nivel Nacional y otras, sin especificar o aportar los números de cuentas y los títulos cuyo titular sea el ejecutado, y que requiere sean objeto de embargo, secuestro y retención, con el fin de respaldar el pago de la obligación generada de las costas procesales.

Así mismo solicita el embargo, secuestro del vehículo de placa ZXU917, de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA, sin aportar más información respecto del mencionado bien.

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que “en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas **o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran” (Destaca el Despacho), no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar de embargo, secuestro, retención de sumas de dinero y embargo y secuestro del vehículo de placa ZXU917, perteneciente al ejecutado, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma, así como aportar la información correspondiente al vehículo.

Ahora, si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no haya sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud, por lo que se negara la solicitud de decretar medida cautelar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

### RESUELVE

**ÚNICO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la apoderada ejecutante, por las razones expuestas en la providencia.

En firme esta providencia ingrésense al despacho, de manera inmediata, las diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71421beb6bd6dddf6fedc09f6fddc60294f73b8aafed5f640a7e99a0c8dfca64  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-620/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>        |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170005500</b>    |
| <b>DEMANDANTE: ALIANSALUD E.P.S. S.A.</b>            |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b> |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 019/2021 calendada el día 25 de junio de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Concédase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 019/2021 calendada el día 25 de junio 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d20fe37f26845c162bee489bcf725c3fdbc2953c681dee59f3880d8ac94c1757  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-608/2021

|   |
|---|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190003100</b>                               |
| <b>DEMANDANTE: MAR EXPRESS SAS</b>  |
| <b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br/>NACIONALES – DIAN</b> |
| <b>TERCERO CON INTERÉS: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.<br/>CONFIANZA</b>  |

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 021/2021 calendada el día 2 de julio de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Concédase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 021/2021 calendada el día 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92507aab07f10c9cda6f0928a61779425b3fd565fdb7798ad88c5c3d4398e9**  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-355/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024300</b>                          |
| <b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.</b>             |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br/>DOMICILIARIOS</b> |

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Mediante Auto I-209/2021 del 19 de mayo de 2021, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción. Frente a lo cual la parte actora a través de escrito de 25 de mayo de 2021, solicitó aclaración de dicha providencia.

A través de Auto S-504/2021 del 7 de julio de 2021, el juzgado se pronunció respecto de la solicitud de aclaración de la providencia por medio de la cual esta instancia judicial rechazó la demanda.

Ahora, en escrito radicado el 9 de julio de 2021, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad.

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enunciado lo anterior, lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

*“Con sumo respeto, y con el comedimiento debido, consideramos que la decisión proferida por la Juez Primero Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C. debe ser revocada debido a que en el presente caso no tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020, norma que derogó la suspensión de términos establecida en el Decreto 491 de 2020.*

Señala el despacho que en el auto objeto de recurso que:

*“A partir de la información allegada este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el*

recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Gas Natural S.A. ESP - Vanti S.A. ESP –, dado que con este acto se finaliza la actuación administrativa. El despacho observa que la notificación de la Resolución SSPD 20198140371585 del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF191542124 – 17709721 del 16 de julio de 2019, expedido por Gas Natural S.A. ESP - Vanti S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390132579E, fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2019 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el 20 de abril de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el 13 de abril de 2020, 8 días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, sin embargo, transcurrido 5 meses de efectuada la solicitud de conciliación, es decir el 13 de septiembre de 2020, la Procuraduría no fijó fecha para efecto de llevar a cabo la mencionada audiencia, por lo que la accionante debió radicar la demanda el 21 de septiembre de 2020. La presente demanda fue radicada el 19 de octubre de 2020, es decir transcurridos 28 días (información tomada de registro Siglo XXI Rama Judicial), y en ese sentido se tiene que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más del término previsto por las normas que regulan el tema”.

Por lo que señala el despacho que en el presente caso operó la caducidad puesto que, según el análisis que realiza, al término le restaban ocho (8) días y no un (1) mes y cinco (14) días como argumenta esta parte, sin embargo, con el debido respeto nos separamos de la interpretación del despacho, esto debido a que la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, por la situación de salubridad pública que atraviesa el país, establecida en el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" es aplicable al presente caso desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así mismo señala el despacho en el auto que resolvió la solicitud de aclaración sobre la suspensión de términos del Decreto 564 de 2020 que:

“Lo anterior significa que el Decreto mencionado, solo operaba con relación al trámite judicial, sin hacer mención respecto de los trámites a efectuarse ante la Procuraduría General de la Nación, tales como las solicitudes de conciliación extrajudicial. La procuraduría General de la Nación decretó suspensión de términos (durante 12 días) de manera independiente a la jurisdicción”.

Sin embargo, consideramos, con el más debido de los respetos, que no se da una correcta interpretación al Decreto 564 de 2020, pues de esta interpretación presentada por el despacho se deduce que para su señoría conviven dos términos: el primero, de cuatro (4) meses, para presentar la solicitud de conciliación; otro, distinto, que transcurre al tiempo, de cuatro meses (4), para acudir a la jurisdicción. Según este análisis, el término que se suspendió fue el término judicial y no el término para formular la solicitud de conciliación.

Nos separamos de esta interpretación, pues la norma que establece el término para ejercer la acción, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, NO realiza esta distinción. SOLO establece UN ÚNICO TÉRMINO, el término JUDICIAL de presentación de la demanda. Esta norma señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(Hemos enfatizado)

Ahora, en materia de conciliación, las normas aplicables NO establecen un término diferente al término judicial establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues, así como está establecido en el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. párrafo primero, para la conciliación se usa el mismo término judicial:

*“No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

(énfasis es nuestro)

Por lo anterior, la única conclusión a la que llegamos es que NO EXISTEN dos términos de caducidad, uno para solicitar la conciliación y otro para acudir a la jurisdicción, sino que existe UN ÚNICO TERMINO establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y que si para su señoría solo fueron suspendidos los términos judiciales, entonces al ser el término establecido en el artículo 164 antes citado UN TÉRMINO JUDICIAL, el mismo se encontraba SUSPENDIDO y no podía seguir contándose dicho término para la radicación de la solicitud de conciliación a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) pues el Decreto 564 de 2020 fue muy claro al señalar que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora, nos separamos de la afirmación de que la única suspensión de términos que existió fue la establecida por la Procuraduría, esto debido a que la norma que estableció esta facultad, esto es, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 9, fue derogada por el Decreto 564 de 2020.

Como es sabido, desde los inicios de nuestro ámbito jurídico nacional, en materia de aplicación de las normas se ha establecido que la ley posterior prevalece sobre la anterior. Así también lo ha reconocido la Corte Constitucional que al respecto señaló:

*“El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º Ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería”.*

Pero esta interpretación de prevalencia del Decreto 564 de 2020 sobre el Decreto 491 de 2020 no solo es la de esta parte, sino también de la honorable Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad realizado al Decreto 564 de 15 de abril de 2020. Al respecto, este alto tribunal señaló:

*“Por otra parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020 ya preveía normas relativas a la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, en particular, (i) su artículo 9º disponía que en el caso en que el Procurador General de la Nación dispusiera la suspensión de la posibilidad de realizar conciliaciones en los centros de conciliación de la Procuraduría o de conciliación prejudicial en lo contencioso*

administrativo, “no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes”; y (ii) el artículo 10º, relativo a los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales disponía, de manera general, no obstante el objeto limitado de dicho artículo, que “Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones”. Aunque no existe en el Decreto 564 de 2020, actualmente bajo control, una justificación precisa respecto de la modificación de la norma anterior y únicamente se prevé en la parte motiva que dichos asuntos ahora se regirán por este decreto, para la Corte es claro que la existencia previa del Decreto Legislativo 491 de 2020 no enerva la necesidad jurídica de la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020, por las siguientes razones: (i) A diferencia de la norma previa, el decreto objeto de control da certeza en cuanto a la fecha a partir de la cual se encuentran suspendidos los términos, esto es, el 16 de marzo de 2020; (ii) se superan las dudas interpretativas que surgen de la lectura sistemática de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuanto que una de dichas normas indica que la suspensión dependerá de la decisión del Procurador, pero la otra dispone que los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos; (iii) se incluyen medidas de suspensión de términos de desistimiento tácito y de duración de los procesos; (iv) se toman previsiones respecto del conteo de términos, luego de su reactivación, cuando se tratara de términos inferiores a 30 días; y (v), tal como lo indicó el Gobierno Nacional frente a los requerimientos probatorios del Magistrado ponente, que buscaban identificar la necesidad jurídica, a diferencia de la norma anterior que mantenía la suspensión de términos hasta que el Ministerio de Salud levantara la declaratoria de emergencia sanitaria, en el presente decreto legislativo se ata la suspensión de los términos indicados a la suspensión de términos judiciales ordenada por el CSJ y, de manera congruente, el levantamiento de términos se confía a una decisión administrativa de la misma corporación[27], quien tomará en consideración no únicamente las medidas sanitarias, sino, además, la capacidad institucional de la administración de justicia para prestar el servicio público, incluso a través de medios virtuales”.

(Hemos resaltado)

Por lo que podemos concluir que no es correcta la interpretación que se da por parte del despacho, respecto de que existen dos normas de suspensión de términos, esto es, la del Decreto 491 de 2020 (potestativa del Procurador General de la Nación) y la establecida en el Decreto 564 de 2020, pues, como lo estableció la honorable Corte Constitucional, este último decreto aclaró, modificó y estableció el sentido, la forma y la fecha desde la cual no se podían contar los términos de prescripción y caducidad de **TODA NORMA PROCESAL O SUSTANCIAL.**

Es por esto por lo que además de esta parte, de los demás juzgados administrativos de la sección primera de Bogotá y de la Honorable Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> también interpreta la suspensión de términos como fue presentada en nuestra demanda, al respecto el Tribunal señaló:

“De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

*Bajo dicha precisión, considera la Sala que, contrario a lo establecido por la Juez de instancia, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA dentro del proceso de Reparación Directa RAD. No. 156933331002-201000376-00 (7 de julio de 2018), y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 1 año, 8 meses y 9 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, la ESE demandante contaba con 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, para presentar la demanda de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el 21 de octubre de 2020, en consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de 2020 (fl. 105), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente, razón por la que se revocará el auto apelado.”*

*De la misma manera ha interpretado la suspensión de términos de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020 el Honorable Consejo de Estado, al respecto señaló:*

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, el recurso extraordinario de revisión “podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia”.*

*En ese sentido, dado que la sentencia del 29 de julio de 2019 cobró ejecutoria el 26 de septiembre de ese año, el término para presentar el recurso extraordinario de revisión corrió, en principio, desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2020; no obstante, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo y No. PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, dicho término se suspendió el 16 de marzo y se reanudó el 1 de julio de 2020.*

*Así las cosas, toda vez que el término de un año se suspendió cuando faltaban 6 meses y 12 días, la parte actora tenía hasta el 16 de enero de 2021 para formular su recurso y como ello ocurrió el 17 de agosto de 2020, se impone concluir que se realizó oportunamente”.*

*Por todo lo anterior, la única conclusión a la que se puede llegar es que en el presente caso no ha operado la caducidad del medio de control presentado, por lo que, de manera respetuosa, solicitamos a su señoría se tome el conteo de términos presentado en la demanda, pues este está acorde con las normas procesales aplicables. (...)*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

(...)

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 20 de mayo de 2021, respecto del cual, la parte actora a través de escrito de 25 de mayo de 2021 presentó solicitud de aclaración del mismo, la cual fue resuelta mediante providencia de 7 de julio de 2021, notificada el 8 del mismo mes y anualidad, por lo que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se tenía hasta el 15 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 9 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **Estudio del recurso de reposición**

En el presente caso, este despacho encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto controvierten la situación planteada en el auto que rechazó la demanda por caducidad, de la siguiente manera:

1) Que se haya rechazado la demanda en el presente caso, sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020, norma que derogó la suspensión de términos establecida en el Decreto 491 de 2020.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, en lo referente a las inconformidades planteadas se tiene:

El apoderado recurrente manifiesta que en el presente caso no se tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020, norma que derogó la suspensión de términos establecida en el Decreto 491 de 2020 e igualmente considera que en el auto recurrido no se da una correcta interpretación al Decreto 564 de 2020, pues de la interpretación presentada por el despacho se deduce que para el mismo conviven dos términos: el primero, de cuatro (4) meses, para presentar la solicitud de conciliación; otro, distinto, que transcurre al tiempo, de cuatro meses (4), para acudir a la jurisdicción, y que según el análisis efectuado por el juzgado, el término que se suspendió fue el término judicial y no el término para formular la solicitud de conciliación.

Al respecto esta instancia reitera lo dicho en el auto recurrido y en la providencia que aclaró el mismo, en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo de 2020 por motivo de la pandemia, y mediante Resolución No. 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial. Y respecto de la Rama Judicial, para contabilizar los términos de caducidad el

Decreto 564 del 15 de abril de 2020 decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020. Los términos de suspensión se reanudaron el 1° de julio del mismo año 2020, y se indicó que, si el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Circunstancia que para este Despacho no es aplicable al caso que nos ocupa, en la medida que como lo señala el decreto mencionado en precedencia, “la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales”. Lo anterior significa que el Decreto mencionado, solo operaba con relación al trámite judicial, sin hacer mención respecto de los trámites a efectuarse ante la Procuraduría General de la Nación, tales como las solicitudes de conciliación extrajudicial. La procuraduría General de la Nación decretó suspensión de términos (durante 12 días) de manera independiente a la jurisdicción.

Ahora, en el presente asunto la solicitud de Conciliación Prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de abril de 2020, posterior al 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se decretó la suspensión de términos respecto de la Rama Judicial y de los Tribunales arbitrales, y ocho (8) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley. Se precisa que la parte actora tenía hasta el 20 de abril de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución SSPD 20198140371585 del 11 de diciembre de 2019, de la cual se solicita se decreta la nulidad se efectuó por correo electrónico el 19 de diciembre de 2019 (archivo magnético).

Una vez transcurridos 5 meses de radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020, sin que se hubiese fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, el apoderado debía radicar la demanda antes de que transcurrieran los 8 días restantes para evitar que operara la caducidad de la acción, para ello bastaba allegar justificación con la fecha y hora de radicado ante la Procuraduría. La demanda objeto del presente medio de control debió radicarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 21 de septiembre de 2020, sin embargo, la demanda se radicó el 19 de octubre de 2020, es decir, por fuera del término, por lo que el Despacho concluyó que en el presente proceso operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Por último, se reitera que la Procuraduría General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020 por motivo de la pandemia, y que mediante la Resolución No. 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial, sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se advierte afectación alguna como consecuencia de la medida adoptada por dicha entidad, ya que la conciliación fue radicada como ya se dijo en precedencia, con posterioridad a la suspensión de la atención presencial.

Ahora, sobre la caducidad a partir de la suspensión de términos decretada por el Decreto 564 de 2020, el Honorable Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

*“De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.*

*Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.*

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal, en el presente caso, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, toda vez que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, pues la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de febrero de ese año, es decir, faltando 13 días para que operará la figura de la caducidad*

*Entonces, como la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, la excepción prevista en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020, transcurrió entre el 2 de julio y el 2 de agosto de 2020, fecha última para instaurar la demanda, y como esta se radicó el 30 de julio de esa misma anualidad, lo fue oportunamente. (...)*

Visto lo anterior, se tiene entonces que la suspensión de términos de prescripción y caducidad decretada por el Decreto 564 de 2020, aplica solo en cuanto a ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, no frente a la solicitud de conciliación extrajudicial, misma que se efectúa ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que en la medida que transcurridos 5 meses de radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020, sin que se hubiese fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, el accionante tenía hasta el 21 de septiembre de 2020 para radicar la demanda, y como quiera que la demanda del presente medio de control se radicó el 19 de octubre de 2020, operó la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, este despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, pues no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la parte actora.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 19 de mayo de 2021, a través de la cual el juzgado rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso de apelación, el cual está

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, consejera ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado 25000-23-41-000-2020-00428-01, Actor: Conjunto Hacienda Santa Barbara Propiedad Horizontal, Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación.

regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (resalta el despacho)*

(...)

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>2</sup> por el apoderado de la accionante, contra el auto de 19 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### RESUELVE:

**Primero: No reponer** el auto calendarado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**  
FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c1f4bb7d5cbc4a38f40451977005efe1f2aa53a26a6adc136abfe8f404fe0b1  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-350/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025600</b>                          |
| <b>DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P. - GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>             |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br/>DOMICILIARIOS</b> |

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Mediante Auto I-209/2021 del 02 de junio de 2021, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad de la acción. Frente a lo cual la parte actora a través de escrito de 8 de junio de 2021, solicitó aclaración de dicha providencia.

A través de Auto S-505/2021 del 7 de julio de 2021, el juzgado se pronunció respecto de la solicitud de aclaración de la providencia por medio de la cual esta instancia judicial rechazó la demanda.

Ahora, en escrito radicado el 8 de julio de 2021, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad.

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enunciado lo anterior, lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

*“Con sumo respeto, y con el comedimiento debido, consideramos que la decisión proferida por la Juez Primero Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C. debe ser revocada debido a que en el presente caso no tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020, norma que derogó la suspensión de términos establecida en el Decreto 491 de 2020.*

Señala el despacho que en el auto objeto de recurso que:

*Es así como este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP –, esto en razón a que con la expedición de este acto se entiende finalizada la actuación administrativa. En este sentido se tiene que la notificación de la Resolución SSPD 20198140394305 del 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF190997462-15937018 del 10 de mayo de 2019, expedido por Vanti S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390120679E, fue notificada por correo electrónico el 30 de diciembre de 2019 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el 13 de abril de 2020, 17 días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, sin embargo, transcurrido 5 meses de efectuada la solicitud de conciliación, es decir el 13 de septiembre de 2020, la Procuraduría no fijó fecha para efecto de llevar a cabo la audiencia, por lo que la accionante debía radicar la demanda el 29 de septiembre de 2020, pero esta fue radicada el 29 de octubre de 2020, transcurridos 47 días (página Rama Judicial), y por esta razón el despacho concluye que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.*

*Por lo que señala el despacho que en el presente caso operó la caducidad puesto que al término le restaban diecisiete (17) días y no dos (2) meses y catorce (14) días como argumenta esta parte, sin embargo, con el debido respeto nos separamos de la interpretación del despacho, esto debido a que la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, por la situación de salubridad pública que atraviesa el país, establecida en el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" es aplicable al presente caso desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).*

*Así mismo señala el despacho en el auto que resolvió la solicitud de aclaración sobre la suspensión de términos del Decreto 564 de 2020 que:*

*Lo anterior significa que el Decreto mencionado, solo operaba con relación al trámite judicial, sin hacer mención respecto de los trámites a efectuarse ante la Procuraduría General de la Nación, tales como las solicitudes de conciliación extrajudicial. La procuraduría General de la Nación decretó suspensión de términos (durante 12 días) de manera independiente a la jurisdicción.*

*Sin embargo, consideramos, con el más debido de los respetos, que no se da una correcta interpretación al Decreto 564 de 2020, pues de esta interpretación presentada por el despacho se deduce que para su señoría conviven dos términos: el primero, de cuatro (4) meses, para presentar la solicitud de conciliación; otro, distinto, que transcurre al tiempo, de cuatro meses (4), para acudir a la jurisdicción. Según este análisis, el término que se suspendió fue el término judicial y no el término para formular la solicitud de conciliación.*

*Nos separamos de esta interpretación, pues la norma que establece el término para ejercer la acción, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, NO realiza esta distinción. SOLO establece UN ÚNICO TÉRMINO, el término JUDICIAL de presentación de la demanda. Esta norma señala:*

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(Hemos enfatizado)

Ahora, en materia de conciliación, las normas aplicables NO establecen un término diferente al término judicial establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues, así como está establecido en el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. parágrafo primero, para la conciliación se usa el mismo término judicial:

*“No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

(énfasis es nuestro)

Por lo anterior, la única conclusión a la que llegamos es que NO EXISTEN dos términos de caducidad, uno para solicitar la conciliación y otro para acudir a la jurisdicción, sino que existe UN ÚNICO TÉRMINO establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y que si para su señoría solo fueron suspendidos los términos judiciales, entonces al ser el término establecido en el artículo 164 antes citado UN TÉRMINO JUDICIAL, el mismo se encontraba SUSPENDIDO y no podía seguir contándose dicho término para la radicación de la solicitud de conciliación a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) pues el Decreto 564 de 2020 fue muy claro al señalar que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora, nos separamos de la afirmación de que la única suspensión de términos que existió fue la establecida por la Procuraduría, esto debido a que la norma que estableció esta facultad, esto es, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 9, fue derogada por el Decreto 564 de 2020.

Como es sabido, desde los inicios de nuestro ámbito jurídico nacional, en materia de aplicación de las normas se ha establecido que la ley posterior prevalece sobre la anterior. Así también lo ha reconocido la Corte Constitucional que al respecto señaló:

*“El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º Ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería”.*

Pero esta interpretación de prevalencia del Decreto 564 de 2020 sobre el Decreto 491 de 2020 no solo es la de esta parte, sino también de la honorable Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad realizado al Decreto 564 de 15 de abril de 2020. Al respecto, este alto tribunal señaló:

*“Por otra parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020 ya preveía normas relativas a la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, en particular, (i) su*

artículo 9º disponía que en el caso en que el Procurador General de la Nación dispusiera la suspensión de la posibilidad de realizar conciliaciones en los centros de conciliación de la Procuraduría o de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo, “no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes”; y (ii) el artículo 10º, relativo a los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales disponía, de manera general, no obstante el objeto limitado de dicho artículo, que “Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones”. Aunque no existe en el Decreto 564 de 2020, actualmente bajo control, una justificación precisa respecto de la modificación de la norma anterior y únicamente se prevé en la parte motiva que dichos asuntos ahora se regirán por este decreto, para la Corte es claro que la existencia previa del Decreto Legislativo 491 de 2020 no enerva la necesidad jurídica de la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020, por las siguientes razones: (i) A diferencia de la norma previa, el decreto objeto de control da certeza en cuanto a la fecha a partir de la cual se encuentran suspendidos los términos, esto es, el 16 de marzo de 2020; (ii) se superan las dudas interpretativas que surgen de la lectura sistemática de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuanto que una de dichas normas indica que la suspensión dependerá de la decisión del Procurador, pero la otra dispone que los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos; (iii) se incluyen medidas de suspensión de términos de desistimiento tácito y de duración de los procesos; (iv) se toman previsiones respecto del conteo de términos, luego de su reactivación, cuando se tratara de términos inferiores a 30 días; y (v), tal como lo indicó el Gobierno Nacional frente a los requerimientos probatorios del Magistrado ponente, que buscaban identificar la necesidad jurídica, a diferencia de la norma anterior que mantenía la suspensión de términos hasta que el Ministerio de Salud levantara la declaratoria de emergencia sanitaria, en el presente decreto legislativo se ata la suspensión de los términos indicados a la suspensión de términos judiciales ordenada por el CSJ y, de manera congruente, el levantamiento de términos se confía a una decisión administrativa de la misma corporación[27], quien tomará en consideración no únicamente las medidas sanitarias, sino, además, la capacidad institucional de la administración de justicia para prestar el servicio público, incluso a través de medios virtuales”

(Hemos resaltado)

Por lo que podemos concluir que no es correcta la interpretación que se da por parte del despacho, respecto de que existen dos normas de suspensión de términos, esto es, la del Decreto 491 de 2020 (potestativa del Procurador General de la Nación) y la establecida en el Decreto 564 de 2020, pues, como lo estableció la honorable Corte Constitucional, este último decreto aclaró, modificó y estableció el sentido, la forma y la fecha desde la cual no se podían contar los términos de prescripción y caducidad de **TODA NORMA PROCESAL O SUSTANCIAL**.

Es por esto por lo que además de esta parte, de los demás juzgados administrativos de la sección primera de Bogotá y de la Honorable Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Boyacá también interpreta la suspensión de términos como fue presentada en nuestra demanda, al respecto el Tribunal señaló:

“De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir

del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

*Bajo dicha precisión, considera la Sala que, contrario a lo establecido por la Juez de instancia, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA dentro del proceso de Reparación Directa RAD. No. 156933331002-201000376-00 (7 de julio de 2018), y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), trascurrió 1 año, 8 meses y 9 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, la ESE demandante contaba con 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha calenda, para presentar la demanda de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el 21 de octubre de 2020, en consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de 2020 (fl. 105), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente, razón por la que se revocará el auto apelado.”*

*De la misma manera ha interpretado la suspensión de términos de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020 el Honorable Consejo de Estado, al respecto señaló:*

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, el recurso extraordinario de revisión “podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia”.*

*En ese sentido, dado que la sentencia del 29 de julio de 2019 cobró ejecutoria el 26 de septiembre de ese año, el término para presentar el recurso extraordinario de revisión corrió, en principio, desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2020; no obstante, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo y No. PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, dicho término se suspendió el 16 de marzo y se reanudó el 1 de julio de 2020.*

*Así las cosas, toda vez que el término de un año se suspendió cuando faltaban 6 meses y 12 días, la parte actora tenía hasta el 16 de enero de 2021 para formular su recurso y como ello ocurrió el 17 de agosto de 2020, se impone concluir que se realizó oportunamente”.*

*Por todo lo anterior, la única conclusión a la que se puede llegar es que en el presente caso no ha operado la caducidad del medio de control presentado, por lo que, de manera respetuosa, solicitamos a su señoría se tome el conteo de términos presentado en la demanda, pues este está acorde con las normas procesales aplicables. (...)*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que, respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

(...)

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 03 de junio de 2021, respecto del cual, la parte actora a través de escrito de 8 de junio de 2021 presentó solicitud de aclaración del mismo, la cual fue resuelta mediante providencia de 7 de julio de 2021, notificada el 8 del mismo mes y anualidad, por lo que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se tenía hasta el 15 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 8 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **Estudio del recurso de reposición**

En el presente caso, este despacho encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto controvierten la situación planteada en el auto que rechazó la demanda por caducidad, de la siguiente manera:

1) Que se haya rechazado la demanda en el presente caso, sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020, norma que derogó la suspensión de términos establecida en el Decreto 491 de 2020.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, en lo referente a las inconformidades planteadas se tiene:

El apoderado recurrente manifiesta que en el presente caso no se tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020, norma que derogó la suspensión de términos establecida en el Decreto 491 de 2020 e igualmente considera que en el auto recurrido no se da una correcta interpretación al Decreto 564 de 2020, pues de la interpretación presentada por el despacho se deduce que para el mismo conviven dos términos: el primero, de cuatro (4) meses, para presentar la solicitud de conciliación; otro, distinto, que transcurre al tiempo, de cuatro meses (4), para acudir a la jurisdicción, y que según el análisis efectuado por el juzgado, el término que se suspendió fue el término judicial y no el término para formular la solicitud de conciliación.

Al respecto esta instancia reitera lo dicho en el auto recurrido y en la providencia que aclaró el mismo, en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo de 2020 por motivo de la pandemia, y mediante Resolución No. 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los

correos para efecto de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial. Y respecto de la Rama Judicial, para contabilizar los términos de caducidad el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020. Los términos de suspensión se reanudaron el 1° de julio del mismo año 2020, y se indicó que, si el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Circunstancia que para este Despacho no es aplicable al caso que nos ocupa, en la medida que como lo señala el decreto mencionado en precedencia, “la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales”. Lo anterior significa que el Decreto mencionado, solo operaba con relación al trámite judicial, sin hacer mención respecto de los trámites a efectuarse ante la Procuraduría General de la Nación, tales como las solicitudes de conciliación extrajudicial. La procuraduría General de la Nación decretó suspensión de términos (durante 12 días) de manera independiente a la jurisdicción.

Ahora, en el presente asunto la solicitud de Conciliación Prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de abril de 2020, posterior al 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se decretó la suspensión de términos respecto de la Rama Judicial y de los Tribunales arbitrales, y diecisiete (17) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley. Se precisa que la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución SSPD 20198140394305 del 20 de diciembre de 2019, de la cual se solicita se decreta la nulidad se efectuó por correo electrónico el 30 de diciembre de 2019 (archivo magnético).

Una vez transcurridos 5 meses de radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020, sin que se hubiese fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, el apoderado debía radicar la demanda antes de que transcurrieran los 17 días restantes para evitar que operara la caducidad de la acción, para ello bastaba allegar justificación con la fecha y hora de radicado ante la Procuraduría. La demanda objeto del presente medio de control debió radicarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 30 de septiembre de 2020, sin embargo, la demanda se radicó 29 de octubre de 2020, es decir, por fuera del término, por lo que el Despacho concluyó que en el presente proceso opero el fenómeno de caducidad de la acción.

Por último, se reitera que la Procuraduría General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020 por motivo de la pandemia, y que mediante la Resolución No. 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial, sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se advierte afectación alguna como consecuencia de la medida adoptada por dicha entidad, ya que la conciliación fue radicada como ya se dijo, anteriormente, con posterioridad a la suspensión de la atención presencial.

Ahora, sobre la caducidad a partir de la suspensión de términos decretada por el Decreto 564 de 2020, el Honorable Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

*“De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.*

*Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.*

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal, en el presente caso, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, toda vez que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, pues la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de febrero de ese año, es decir, faltando 13 días para que operará la figura de la caducidad*

*Entonces, como la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, la excepción prevista en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020, transcurrió entre el 2 de julio y el 2 de agosto de 2020, fecha última para instaurar la demanda, y como esta se radicó el 30 de julio de esa misma anualidad, lo fue oportunamente. (...)*

Visto lo anterior, se tiene entonces que la suspensión de términos de prescripción y caducidad decretada por el Decreto 564 de 2020, aplica solo en cuanto a ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, no frente a la solicitud de conciliación extrajudicial, misma que se efectúa ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que en la medida que transcurridos 5 meses de radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020, sin que se hubiese fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, el accionante tenía hasta el 30 de septiembre de 2020 para radicar la demanda, y como quiera que la presente demanda se radicó el 29 de octubre de 2020, operó la caducidad de la acción.

por todo lo expuesto, este despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la parte actora.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 2 de junio de 2021, a través de la cual el juzgado rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso de apelación, el cual está

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, consejera ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado 25000-23-41-000-2020-00428-01, Actor: Conjunto Hacienda Santa Barbara Propiedad Horizontal, Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación.

regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (resalta el despacho)*

(...)

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>2</sup> por el apoderado de la accionante, contra el auto de 2 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### RESUELVE:

**Primero: No reponer** el auto calendarado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a17c8ace1bb2642e0a0b7f8f1078d019f85ce5932c9d58be65586c4f869ac02  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-341/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016500</b>          |
| <b>DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.</b>                   |
| <b>DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b> |

**RECHAZA DEMANDA**

Mediante providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la constancia de notificación de la Resolución No.000058 del 14 de enero de 2021 aportada con el escrito de demanda, no era legible, por lo que se requirió a la parte actora para que allegara la misma.

Mediante escrito de 23 de junio de 2021 la apoderada de la accionante subsanó la demanda, señalando *“1. Me permito manifestarle al (sic) señora Jueza con respeto que se merece que esta apoderada considera que no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º. del artículo 161 del C.P.A.C.A., en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 6º del Decreto 412 de 2004 “por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003” norma relativa a un asunto especial que prevalece sobre la general; y además como quiera que la entidad demandada violó de contera el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso y el derecho a la administración de justicia de mi cliente y en ese orden de ideas así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-023/12 de la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente, Dr. GABRIEL EDUARDO MEDOZA MARTELO, Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y Dr. NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA, quienes al respecto manifestaron:*

*10.2.4. En efecto, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron que los asuntos de carácter tributario, entre otros, están excluidos del requisito de conciliación y, que en el presente caso, se trata del decomiso de mercancías, situación que no obedece a un conflicto de carácter tributario (tributo, impuesto, tasa , contribución), sino que representa*

*una sanción que se materializa con la sustracción de dichos bienes por el incumplimiento de los trámites ante las autoridades aduaneras.*

*Al respecto, la Sala Cuarta de Revisión destaca la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado [75], en cuanto a que cuando las resoluciones acusadas hacen referencia a la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida, por medio del decomiso de la misma, la parte actora no se encuentra obligada a intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con la entidad a la que pretendía demandar.*

*Resalta la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de finanzas públicas”, expresamente dispone que “en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías”. Por su parte, en este sentido, numeral segundo del artículo 6° del Decreto 412 de 2004 “Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003”, ha previsto que “no serán objeto de la conciliación (...) los procesos aduaneros de definición de las situaciones jurídicas de las mercancías.*

*En este orden de ideas y bajo una interpretación sistemática de las normas citadas, necesariamente se debe concluir que no se requiere agotar el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial de la demanda presentada por la empresa R FRANCO AMÉRICA S. A., por las razones: (i) por tratarse del decomiso de una mercancía aduanera, que corresponde a la definición de la situación jurídica de la mercancía, asunto que, como quedó visto, no es conciliable y (ii) por no ser exigible la conciliación como requisito de procedibilidad debido a que la demanda antes de la expedición del decreto reglamentario (precedente jurisprudencial). Por lo tanto, esta Sala concluye que la solicitud de amparo debe considerarse procedente, en razón de la concurrencia del defecto sustantivo en la providencia atacada que hace que la misma sea incompatible con preceptos constitucionales.*

*10.2.5. Por lo expuesto, esta Sala de Revisión considera que, acorde con la jurisprudencia constitucional, en este expediente se cumple con la causal específica de procedibilidad de defecto sustantivo en las providencias judiciales acusadas, lo que necesariamente lleva a concluir que es procedente el amparo constitucional.*

*Por ende, se tutelaré el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la empresa accionante R FRANCO AMÉRICA S. A, y, en consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de tutela, se dejarán sin efectos las sentencias emitidas por los jueces de instancia dentro del proceso contencioso administrativo adelantado por aquella y se le ordenará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.*

*Igualmente porque la DIAN ha sido clara en manifestar que en materia de Sanciones, Aprehensiones y Decomiso de Mercancía esa entidad no concilia y en ese sentido me permito aportar la certificación expedida para tal efecto dentro de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que actualmente cursa en el Honorable Tribunal de Cundinamarca, la cual se haya para sentencia.*

*Adicional a esto, su señoría, me permito manifestarle a su despacho que por los mismos hechos actualmente se adelanta en su juzgado y otros juzgados administrativos sendas demandas por los mismos hechos contra la mencionada entidad, siendo los actores los mismos.*

*Igualmente su señoría, para que se tenga una meridiana claridad, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN ha sido demandada en repetidas ocasiones por ese*

*medio de control siendo la suscrita apoderada como puede observar en el Auto de fecha 02 de Diciembre de 2026 (sic), el cual me permito anexar, en la Demanda impetrada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Expediente No. 10013334400220160267 – 00M.P. Dr. ..OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS, Demandante LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA, S EN C., en donde el Despacho deja constancia de que **NO SE DEBE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** (Negrillas mías), de que trata el Numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 6 del decreto 412 de 20024 (sic)”.*

El despacho analiza los argumentos expuestos por la apoderada de la demandante, respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, concluyendo que no le asiste razón a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que las controversias que versan sobre pretensiones de contenido económico, las mismas son conciliables, y es la situación que se presenta en el proceso de la referencia, ya que la mercancía tiene un valor económico e igualmente como se dijo en el auto inadmisorio de la demanda “en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601 , en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A, demandada DIAN , Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía”. Por lo que a la demandante PLANET EXPRESS S.A.S., le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y aportarla al proceso.

De otro lado, se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

En ese sentido se tiene que no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad.

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de aportar la documentación requerida, en este caso, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y copia de la constancia de notificación de la Resolución No.000058 del 14 de enero de 2021 (legible), este Despacho da por no subsanada la presente demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por el medio señalado por el Despacho se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose copias del proceso para su respectivo archivo. , los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense copias del expediente para el archivo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a331c6c5b622d3835829cf74d00697f839584a619275ca784d725c2a0525ee8  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-342/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                  |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016900</b>              |
| <b>DEMANDANTE: ERIELED MONTOYA CASTRO</b>                      |
| <b>DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA</b> |

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **ERIELED MONTOYA CASTRO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto(s) acusado(s)</b>   | Resolución No. 8392 del 12 de agosto de 2019, Resolución No.15640 del 25 de agosto de 2020 y Resolución No. 001033 del 15 de enero de 2021 (archivo virtual)   |
| <b>Expedidos por</b>  | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL   |
| <b>Decisión</b>   | Niega convalidación de título de maestría en educación especial en educación superior.   |
| <b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).</b> | Domicilio de la entidad accionada.   |
| <b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>                                  | \$ 7.190.592, no supera 300 smlmv (archivo virtual).   |
| <b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>                 | Expedición: Resolución No. 8392 del 12 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la convalidación del título de maestría en educación especial en educación superior, otorgado el 3 de septiembre de 2018 por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 15640 del 25 de agosto de 2020 (reposición) y la Resolución No. 001033 del 15 de enero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa. |

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

|                               |  |
|-------------------------------|--|
|                               | Notificada por correo electrónico el 15 de enero de 2021 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 16 de mayo de 2021.<br>Interrupción <sup>3</sup> : 12/02/2021 Solicitud conciliación.<br>Tiempo restante: 94 días.<br>Solicitud de conciliación extrajudicial 12 de febrero de 2021.<br>Reanudación término <sup>4</sup> : 29/04/2021.<br>Radica demanda: 13/05/2021. EN TIEMPO |
| <b>Conciliación</b>           | Archivo virtual  |
| <b>Vinculación al proceso</b> | No aplica.   |

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En consideración a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No.1.010.197.525 y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac9844ebf95f5a36fb942c4cffe41a5ba547ab97ae9d1a7c75b0c1fc8abea36  
Documento generado en 11/08/2021 09:27:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-340/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018400</b>          |
| <b>DEMANDANTE: RODOLFO MENDEZ MORA</b>                     |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |

**RECHAZA DEMANDA**

Mediante providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no cumplía con los requisitos para ser admitida. El accionante no aportó copia de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, ni las respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación. Aunado a lo anterior también se advirtió la ausencia del requisito de procedibilidad, esto es el trámite de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, tampoco dio cumplimiento a lo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consistente en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada. Ante las falencias detectadas se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para aportar copia de las Resoluciones Nos. 35208 del 9 de agosto de 2019 y 12992 del 10 de mayo de 2019, así como las pruebas que pretendía hacer valer, y demás documentos solicitados, como la constancia de conciliación extrajudicial y el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la presente demanda, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”***

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***  
*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*  
*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*  
*(...)”*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar las correcciones pertinentes y allegar la documentación solicitada, este Despacho da por no subsanada esta demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose copias las cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor **RODOLFO MENDEZ MORA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese copia del expediente, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá  
Expediente No.11001333400120210018400  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación:  
**e7e0ebede3c4adbb39a9a5cb1ba17ccd67eca0d8eb4757725b1119773f04b368**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-339/2021

|   |
|---|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019400</b>   |
| <b>DEMANDANTE: MYRIAM STELLA MILLÁN ALONSO</b>  |
| <b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN)</b> |

**RECHAZA DEMANDA**

Mediante providencia de dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no cumplía con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser admitida como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal circunstancia el escrito debía adecuarse a dicho medio de control, solicitando la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante señora Myriam Stella Millán Alonso, negando la solicitud de reembolso de lo pagado por la demandante por concepto de radioterapias y braquiterapias de manera particular.

Así mismo, se le solicitó a la parte actora aportara la comunicación No. S-2018-071266AGESA-GRUSE, con su respectiva notificación, publicación o comunicación e igualmente allegara la constancia de conciliación extrajudicial, donde se pudiera establecer la fecha de expedición de la misma, por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para efectuar la corrección correspondiente en cuanto a adecuar la demanda como se señaló en párrafos precedentes y aportar los documentos solicitados.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (resaltado fuera del texto original)

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar las correcciones solicitadas y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la presente demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose copia, la cual se archivará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora **MYRIAM STELLA MILLÁN ALONSO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

*Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá*  
*Expediente No:11001333400120210019400*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72fd6c4d482d32f2eafb79912b92cb31770b3a90c9c4b6679206e75d25a1b67**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-604/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019800</b>                          |
| <b>DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP</b>  |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br/>DOMICILIARIOS</b> |
| <b>TERCERO CON INTERES: LUIS EVELIO VERGEL TUNJANO</b>                     |

**Asunto: Requiere información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CODENSA S.A. ESP contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y tercero con interés LUIS EVELIO VERGEL TUNJANO, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140356705 del 09 de diciembre de 2020, mediante la cual la entidad accionada revocó el acto administrativo No. 08312946 de 10 de agosto de 2019, emitida por la demandante dentro del expediente 2020814390128896E.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, este despacho encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitida, con fundamento en que la accionante no aportó el correo electrónico mediante el cual se notificó el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, para efecto de estudiar la caducidad de la acción, así mismo no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que a través de auto de 16 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la misma el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para aportar el correo electrónico a través del cual se le notificó la Resolución No. SSPD-20208140356705 del 09 de diciembre de 2020, así como el documento de cumplimiento del requisito de la ley señalada en precedencia.

Mediante radicado de 29 de junio de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, sin embargo revisada la información aportada, se encuentra que no allegó el correo a través del cual se surtió la notificación del acto administrativo demandado, por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a través del correo electrónico de notificaciones, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso certificación o copia del correo donde se establezca la fecha de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD-20208140356705 del 09 de diciembre de 2020**, que resolvió el recurso de apelación. Información que debe ser remitida de manera virtual.

La respuesta del requerimiento deberá realizarse a través de memorial que identifique plenamente el medio de control e indicar el número completo de radicación del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplida la orden por parte de la entidad demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e411edf6d8308e5b3f2dcc0b6a3ea3931c51aceb7c4b6f647c6e9dd56cf7523d**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S – 626/2021

|   |
|---|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210025900</b>   |
| <b>DEMANDANTES: DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ, ALBA MARY BAEZ DUARTE Y LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS</b> |
| <b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>   |

**INADMITE DEMANDA PARA QUE SE ESCINDA Y CORRIJA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los señores **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ, ALBA MARY BAEZ DUARTE Y LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitando:

**“3. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

3.1. *En el caso del señor DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ que se declare nula o deje sin efectos la Resolución 5742 del 16 de abril de 2020; Resolución número 023421 del 18 de diciembre de 2020 y Resolución número 001466 del 27 de enero de 2021 expedidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y a manera de restablecimiento de derecho se decrete la homologación o convalidación del título de MAESTRIA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS otorgado el treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018) por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO.*

3.2. *En el caso del señor LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS que se declare nula o deje sin efectos la Resolución número 013732 del 27 de julio de 2020; Resolución número 022781 del 14 de Diciembre de 2020 y Resolución número 001467 del 27 de enero de 2021 expedidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a manera de restablecimiento de derecho se decrete la homologación o convalidación del título de MAESTRIA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS otorgado el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO.*

3.3. *En el caso del señor ALBA MARY BAEZ DUARTE que se declare nula o deje sin efectos la Resolución número 007690 del 20 de mayo de 2020, Resolución número 020222 del 23 de octubre de 2020, y Resolución número 001139 del 21 de enero de 2021 expedidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a manera de restablecimiento de derecho se decrete la homologación o convalidación del título de MAESTRIA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS otorgado el veinticinco (25) de Julio del año dos mil diecisiete (2017) por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO.*

3.4. *Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, representada legalmente por MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ en calidad de*

*Ministra de Educación o quien haga sus veces POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO y perjuicios causados a los señores(as), DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.022.341.031 de Bogotá D. C.; ALBA MARY BAEZ DUARTE identificada con cedula de ciudadanía N.º 23.508.954 de Chiscas – Boyacá y LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía N.º 24.336.544 de Manizales, por ser estas entidades quienes de una u otra forma son las responsables del daño causado por los daños materiales e inmateriales a mis poderdantes.*

*3.5. Que como consecuencia de la anterior declaración y a TITULO DE INDEMNIZACIÓN, se ORDENE a que la parte demandada pague a mis mandantes como mínimo la suma TOTAL DE PERJUICIOS DE TODA INDOLE: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.278.900,00) M/CTE, correspondiente a los perjuicios de carácter INMATERIAL la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.278.900,00) M/CTE que les causaron a mis mandantes por daños morales, sin que el señalamiento de la cuantía constituya limitación para que le sean reconocidos perjuicios de cualquier otra naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del proceso, y que para efectos individuales corresponde a una suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos moneda corriente (\$45.426.300) M/C para cada uno de los demandantes.*

*3.5. Se servirán ordenar que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.*

*3.6. La sentencia judicial en firme, devengará intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Bancaria”.*

Ahora, visto lo anterior, y de la lectura de las pretensiones del medio de control de la referencia, devela el Juzgado que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace el extremo activo del proceso, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos que se expidieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas y a favor de diferentes personas naturales.

Es por ello, que en este punto es importante traer a colación, lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 165 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, ya que las mismas no son conexas entre sí, ello porque los actos acusados se profirieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas y a favor de diferentes personas naturales, por lo tanto, no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar la totalidad de los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, el demandante deberá **escindir** la demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de cada uno de los demandantes y sus respectivos actos administrativos, mediante los cuales la demandada negó la homologación o convalidación del título de MAESTRIA EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO a cada accionante, y en consecuencia de ello, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la demanda, individualización de las

pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma.

Así mismo la parte actora deberá aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que cerró la actuación administrativa, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control e debe allegar el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

En consecuencia y por los defectos anotados, deberá escindirse cada una de las demandas, presentándose de manera independiente y adecuarse tal como se anotó en este auto, debiendo allegar la copia de la misma en medio magnético, con sus anexos, con excepción de la presentada respecto del señor **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ**, quien solicita la nulidad de la Resolución No. **5742 del 16 de abril de 2020, Resolución número 023421 del 18 de diciembre de 2020** y la **Resolución número 001466 del 27 de enero de 2021**, la que una vez sea subsanada será conocida por este estrado judicial.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

### RESUELVE

**Primero: Inadmitir la demanda**, presentada por los señores **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ, ALBA MARY BAEZ DUARTE Y LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Este despacho asumirá el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del señor **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ**, quien solicita la nulidad de la Resolución No. 5742 del 16 de abril de 2020, Resolución No. 023421 del 18 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 001466 del 27 de enero de 2021, se requiere la subsanación respectiva.

**Tercero:** Con respecto a los demás accionantes y los actos administrativos de los cuales se solicita se declare la nulidad en el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, deberán someterse a nuevo reparto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá entre todos los Juzgados de la Sección Primera, una vez se haya subsanado la demanda. Para los efectos de no incurrir en una posible caducidad de estas demandas, deberá anexar copia de la demanda inicial y del presente auto.

**Cuarto:** Por lo anterior, el apoderado que representa los intereses de los demandantes deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando la nulidad de los actos administrativos respecto del señor DIEGO ARMANDO IANNINO RODRIGUEZ e igualmente deberá hacer un recuento de los hechos, desarrollar el concepto de violación, determinar la cuantía de cada medio de control y solicitar las pruebas correspondientes.

**Quinto:** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.**

La subsanación de la demanda deberá ser radicada mediante memorial que identifique plenamente el medio de control, e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**Sexto:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5625c0d5353ea818d448d8df8db464c8e75046123d8627718fed9380a1034d08  
Documento generado en 11/08/2021 04:54:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-623/2021

|   |
|---|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026200</b>   |
| <b>DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CARREÑO MONTAÑA</b>   |
| <b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE<br/>IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b> |

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **MIGUEL ANGEL CARREÑO MONTAÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 003647 del 17 de noviembre de 2020, Resolución No. 000081 del 18 de enero de 2021 y la Resolución No. 607-000306 del 8 de febrero de 2021, mediante las cuales la accionada canceló un levante de una mercancía.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, este despacho encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no aporta copia de los actos administrativos Resolución No. 003647 del 17 de noviembre de 2020 (principal) y Resolución No. 607-000306 del 8 de febrero de 2021, a través de la cual se resuelve el recurso reconsideración interpuesto contra la resolución 003647 de 2020.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar copia de los actos administrativos **Resolución No. 003647 del 17 de noviembre de 2020** y **Resolución No. 607-000306 del 8 de febrero de 2021**, de los cuales solicita se declare la nulidad. Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica integrando la subsanación con el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. El escrito que subsana la demanda deberá identificar plenamente el medio de control, indicar el número completo del expediente (23 dígitos) y radicarse en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá cuyo correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **MIGUEL ANGEL CARREÑO MONTAÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddbbee19238556d924e685092154f8acbbd43b8f4e4ccbef5196829109daa426**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-353/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026400</b>  |
| <b>DEMANDANTE: CLICK MAIL SAS</b>  |
| <b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. - DIAN</b> |

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **CLIK MAIL SAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto(s) acusado(s)</b>   | Resolución No. 002222 del 27 de julio de 2020 y Resolución 601-004376 del 23 de diciembre de 2020 (archivo virtual)  |
| <b>Expedidos por</b>  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  |
| <b>Decisión</b>   | Impuso sanción a la demandante por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 – Trafico postal.   |
| <b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b> | Domicilio de la entidad accionada.   |
| <b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>                                  | \$ 61.968.000. No supera 300 smlmv   |
| <b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>                 | Expedición: acto demandado Resolución No. 002222 del 27 de julio de 2020, mediante el cual se impone sanción a la demandante, respecto del cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 601-004376 del 23 de diciembre de 2020<br>Notificación electrónica 28/12/2020<br>Fin 4 meses <sup>2</sup> : 29/04/2021 |

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

|                               |  |
|-------------------------------|--|
|                               | Interrupción <sup>3</sup> : 20/04/2021 Solicitud conciliación<br>Tiempo restante: 9 días<br>- Solicitud de conciliación extrajudicial 20 de abril de 2021.<br>- Reanudación término <sup>4</sup> : 27/07/2021.<br>Radica demanda: 30/07/2021. En oportunidad   |
| <b>Conciliación</b>           | Certificación archivo virtual  |
| <b>Vinculación al proceso</b> | De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de <b>SEGUROS DEL ESTADO</b> se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. |

En consecuencia, este despacho DISPONE:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**CUARTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Luis Alberto Rubiano Sánchez, identificado con C.C. No.3.001.634 y T.P. 30.079 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SÉPTIMO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>7</sup>... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

<sup>8</sup>Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c869cebd6dd2d9bd5515eb18220f385fbc3aabf3bd602fd33775cf664d59ad9**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-352/2021

|   |
|---|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026600</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PALERMO S.A.S.</b>                                      |
| <b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT DE BOGOTÁ</b> |

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **CONSTRUCCIONES PALERMO S.A.S.** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

|   |  |
|---|--|
| <b>Acto(s) acusado(s)</b>   | Resolución No. 961 del 2 de julio de 2019, Resolución No. 2304 del 21 de octubre de 2019 y Resolución No. 1371 del 21 de diciembre de 2020 (archivo virtual)   |
| <b>Expedidos por</b>  | SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT DE BOGOTÁ   |
| <b>Decisión</b>   | Impuso sanción por presentación extemporánea de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2018.  |
| <b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b> | Domicilio de la entidad accionada.   |
| <b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>                                  | \$ 22.721.996, no supera 300 smmlmv (archivo virtual).   |
| <b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>                 | Expedición: Resolución No. 961 del 2 de julio de 2019, mediante la cual se Impone sanción a la demandante por presentación extemporánea de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resolución No. 2304 del 21 de octubre de 2019 (reposición) y Resolución No. 1371 del 21 de |

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

|                               |   |
|-------------------------------|---|
|                               | diciembre de 2020 (apelación), cerro la actuación administrativa.<br>Notificada por aviso el 26 de enero de 2021 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 29 de mayo de 2021.<br>Interrupción <sup>3</sup> : 25/05/2021 Solicitud conciliación<br>Tiempo restante: 5 días.<br>- Solicitud de conciliación extrajudicial 25 de mayo de 2021.<br>- Reanudación término <sup>4</sup> : 30/07/2021.<br>Radica demanda: 30/07/2021. EN TIEMPO |
| <b>Conciliación</b>           | Archivo virtual   |
| <b>Vinculación al proceso</b> | No aplica.  |

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Paola Andrea Zarate Quintero, identificada con C.C. No 52.846.283 y T.P. 107.431 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Adm/sección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Código de verificación: 573921c3ac4864b9a3242a5b0256a7b019623340a1e194ef712852d93ff39d  
Documento generado en 11/08/2021 04:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-628/2021

|  |
|--|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026700</b>                            |
| <b>DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO GONZALEZ PÁEZ</b>                              |
| <b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT</b> |

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDWIN MAURICIO GONZALEZ PÁEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 1360 del 24 de julio de 2019, Resolución No. 2945 del 5 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 30 del 5 de febrero de 2021, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante por mora en la presentación de los estados financieros del año 2016.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no aporta copia del acto administrativo Resolución No. 2945 del 5 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, así mismo se tiene que no aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 30 del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal, es decir, cerró la actuación administrativa.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo **Resolución No. 2945 del 5 de diciembre de 2019**, así como de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. **30 del 5 de febrero de 2021**, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control. Como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron los requisitos de admisibilidad de manera íntegra, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, e integrada con el escrito inicial de demanda, con certificación de envío de la copia a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **EDWIN MAURICIO GONZALEZ PÁEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito señalado el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15fe5603d8853a68f945338efc133b81efe89064cdd2e8bc585011d69997a67d**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>